



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3983

RV 178104

- 7 AGO. 2018

Lima,

OFICIO N° 2645 -2018-PCM/SG

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO
22 AGO 2018
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 2:45 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
17 AGO 2018
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: [Signature]

Señores
COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE
Congreso de la República
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 2404/2017-CR

Referencia : Oficio N° 1084-2017-2018/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Sobre el particular, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000581-2018-PCM/OGAJ y el Informe N° 20-2018-PCM-SGP-SSAP/PL-HCS-GVR, remitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, sobre ese particular.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos procederán a remitirle la opinión solicitada en el ámbito de sus competencias, la misma que ha sido requerida y cuyas copias de cargo se adjuntan.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]

Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros



Lima, 13 de febrero de 2018

OFICIO P.O. N° 1084 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR



Señora
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

De mi consideración:


Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 2404/2017-CR, ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,




GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

13 AG. 2018

Lima,

OFICIO N° 2647 -2018-PCM/SG

Señor
CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO
Secretario General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR
"Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el
acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Referencia : Oficio N° 1064/2017-2018/CFC-CR
Oficio N° 1238/2017-2018/CFC-CR
Oficio N° 1084-2017-2018/CDRGLMGE-CR
Registros 2018-0009521, 2018-0013985 y 201804131

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría y la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Al respecto, tratándose de materia de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos, sírvase atender la solicitud de opinión sobre el aludido Proyecto de Ley, dando respuesta directamente a las comisiones congresales.

Lo solicitado tiene el **carácter de urgente**, en virtud de lo cual, la opinión requerida deberá ser remitida en el más breve plazo, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya s/n-Cercado de Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000 / 1159
www.pcm.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, **7 AGO. 2018**

OFICIO N° 2646 -2018-PCM/SG

Señora
ROSALÍA HAYDEE ÁLVAREZ ESTRADA
Secretaria General
Ministerio de Economía y Finanzas
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Referencia : Oficio N° 1064/2017-2018/CFC-CR
Oficio N° 1238/2017-2018/CFC-CR
Oficio N° 1084-2017-2018/CDRGLMGE-CR
Registros 2018-0009521, 2018-0013985 y 201804131

De mi mayor consideración:


Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría y la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Al respecto, tratándose de materia de competencia del sector Economía y Finanzas, sírvase atender la solicitud de opinión sobre el aludido Proyecto de Ley, dando respuesta directamente a las comisiones congresales.

Lo solicitado tiene el **carácter de urgente**, en virtud de lo cual, la opinión requerida deberá ser remitida en el más breve plazo, bajo responsabilidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
Ramón Huapaya Raygada
Secretario General
Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya s/n-Cercado de Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000 / 1159
www.pcm.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 19 de Junio del 2018

INFORME N° D000581-2018-PCM-OGAJ



Firmado digitalmente por DELGADO ARROYO Margarita Milagro FAU 2016899926 hard Directora De La Oficina General De Asesoría Jurídica Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 19.06.2018 16:28:03 -05:00

.....
Oficina General de Asesoría Jurídica
SE ADJUNTA EXPEDIENTE EN FÍSICO
(ORIGINAL)

A : **RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Referencia : PROVEIDO N° D000551-2018-PCM-OGAJ (18ABR2018)
Oficio N° 1064/2017-2018/CFC-CR (HT N° 2018-0009521)
Oficio N° 1238/2017-2018/CFC-CR (HT N° 2018-0013985)
Oficio N° 1084-2017-2018/CDRGLMGE-CR (HT N° 201804131)

Fecha Elaboración: Lima, 18 de Junio de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción".

Al respecto informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.5. Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.6. Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.7. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, "emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección".



Firmado digitalmente por PALACIOS VEGA Lucia Del Pilar (FAU2016899926) Motivo: Doy V° B° Fecha: 18.06.2018 17:15:51 -05:00



- 2.2 El Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción", es una iniciativa sustentada en el derecho reconocido a los Congresistas de la República, en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.3 El pedido de opinión respecto a la iniciativa legislativa que formula la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría y la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República a la Presidencia del Consejo de Ministros, se sustenta en el derecho reconocido a los Congresistas de la República en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú y en el artículo 87³ del Reglamento del Congreso de la República; que faculta al pedido de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.4 El Proyecto de Ley señala como su objeto lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso ciudadano a información relevante para la lucha contra la corrupción a través de los Portales de Transparencia de las Entidades de la Administración Pública, ampliando el alcance de la información que éstas deben contener y definiendo las responsabilidades referentes al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y la presente norma".

- 2.5 En atención a dicho objeto, el Proyecto de Ley propone la modificación de los artículos 5, 9, 10, 12, 19, 21 y 22 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguiente términos:

Ley N° 27806	Proyecto de Ley
Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: 1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único	Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: 1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único

¹ "Iniciativa Legislativa.

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

² "Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

³ "Artículo 87.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

<p>Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.</p> <p>2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.</p> <p>3 Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.</p> <p>(...)</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.</p> <p>La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.</p>	<p>Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde. La entidad pública identificará con total precisión al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet y de la actualización de sus contenidos, así como a los funcionarios responsables de producir, recopilar, sistematizar y entregar la información que se requiera para dichos fines.</p> <p>2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones. Esto incluye la información sobre los avances trimestrales en la ejecución física de obras o servicios relacionados con proyectos de inversión pública en cualquiera de sus modalidades, así como las medidas de seguimiento y control efectuadas para garantizar su cumplimiento.</p> <p>3 Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. Esto incluye la información completa contenida en los informes finales, mensuales y otros entregables producidos por consultorías contratadas por el Estado con financiamiento propio o de terceros, así como, la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno.</p> <p>(...)</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.</p> <p>La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.</p>
<p>Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos</p> <p>Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.</p>	<p>Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos</p> <p>Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.</p> <p>Así mismo, las personas jurídicas que presten servicios de consultoría sobre cualquier tema, para cualquier entidad de la</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

	<p><i>administración pública, sea con financiamiento del Estado o de terceros, están obligadas a proporcionar toda la información que sea requerida para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en el marco del servicio específico que se encuentren brindando.</i></p>
<p>Artículo 10.- Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.</p> <p>Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.</p>	<p>Artículo 10.- Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.</p> <p>Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales, <i>los informes y cualquier otro producto de consultorías desarrolladas para el Estado con financiamiento propio o de terceros, y la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno.</i></p>
<p>Artículo 12.- Acceso directo Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público.</p>	<p>Artículo 12.- Acceso directo Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público <i>y de manera permanente a través de sus Portales de Transparencia.</i></p>
<p>Artículo 19.- Informe anual al Congreso de la República La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros se encarga de reunir de todas las</p>	<p>Artículo 19.- Informe anual al Congreso de la República <i>Los titulares de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública son responsables de elaborar y presentar ante el Pleno del</i> La Presidencia del Consejo de Ministros remite un informe anual al Congreso de la República, en el que <i>el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública da cuenta sobre las solicitudes pedidos de información atendidos y no atendidos, la publicación de información pública de acceso directo en los Portales de Transparencia de las entidades de la administración pública realizadas dentro de los plazos, fuera de los plazos o no realizadas hasta el momento de la elaboración del informa, y las sanciones administrativas o penales que pudieran derivar de dichos incumplimientos; respectivamente.</i></p> <p><i>Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.</i> Para efectos de</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

<p>entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>lo señalado en el párrafo anterior la Presidencia del Consejo de Ministros el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en estrecha coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, se encarga de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>"Artículo 21.- Mecanismos de Publicación y Metodología La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios. (...)"</p>	<p>"Artículo 21.- Mecanismos de Publicación y Metodología La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá debe ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, e y a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. Sólo están exceptuadas las entidades ubicadas en localidades en que las condiciones infraestructurales, comunicacionales o demográficas no justifiquen o imposibiliten la publicación por dichos medios, en cuyo caso el reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios pertinentes. (...)"</p>
<p>Artículo 22.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado. (...) 5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.</p> <p>Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida información al Ministerio de Economía y</p>	<p>Artículo 22.- Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...) 2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado; incluyendo información sobre los avances físicos de las obras y servicios relacionados con aquellos proyectos. (...) 5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión. 6. Los servicios de consultoría que estén siendo desarrollados para la entidad, especificando: el presupuesto total de servicio, el presupuesto del período correspondiente, su nivel de ejecución, el presupuesto acumulado; incluyendo los cronogramas actividades propuestos para el servicio y sus modificaciones, el avance en su ejecución y los informes, productos y cualquier otro entregable que correspondan al periodo reportado.</p> <p>Las Entidades de la Administración Pública están en la obligación de remitir la referida</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Finanzas, para que éste la incluya en su portal de internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.	información al Ministerio de Economía y Finanzas, para que éste la incluya en su portal de internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su publicación.
---	---

- 2.6 Asimismo, el Proyecto de Ley propone la derogación del numeral 1 del artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las siguientes disposiciones complementarias:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para que las Entidades de Administración Pública se adecuen a la presente Ley

Todas las Entidades de la Administración Pública sin excepción, disponen del plazo de seis (6) meses calendarios improrrogables, desde la entrada en vigencia de la Ley, para adecuar sus instrumentos, procedimientos, organigramas y los contenidos de sus Portales de Transparencia a la presente Ley.

SEGUNDA.- Plazo para que el Ministerio de Justicia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se adecuen a la presente Ley.

El Ministerio de Justicia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen del plazo de seis (6) meses calendarios improrrogables, desde la entrada en vigencia de la Ley, para adecuar sus instrumentos, procedimientos, organigramas y otros aspectos que se requieran para el cumplimiento efectivo y eficiente de la Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de los artículos 5°, 9°, 10°, 12°, 17°, 22°, 24° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Modifíquese los artículos 5°, 9°, 10°, 12°, 22°, 24° y 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; según lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

SEGUNDA.- Modificación del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

Modifíquese los artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que resulten pertinentes para asegurar el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

TERCERA.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

Modifíquese los artículos del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a



07

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, que resulten pertinentes para asegurar el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria".

- 2.7 De acuerdo a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se han identificado algunos problemas que vulneran el pleno ejercicio del derecho a la información y el deber de transparentar los actos públicos, señalando entre ellos los siguientes:
- La imprecisión respecto a quién es el encargado de vigilar las características de la información de acceso público y los mecanismos de información directa.
 - El numeral 1, del artículo 15-B, incorporado por la Ley N° 27927, permite el posible ocultamiento de información, según el criterio discrecional de la entidad.
 - Problemas detectados por la OCDE relacionados con la funcionalidad de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), por cuanto ha sido creada como una dirección dependiente del MINJUS, lo cual le resta autonomía.
- 2.8 Según se indica en la Exposición de Motivos, para la atención de la problemática descrita el Proyecto de Ley propone garantizar el acceso directo, libre y efectivo a la información pública a través de los Portales de Transparencia de las Entidades de la Administración Pública, estableciendo su obligatoriedad como mecanismo de acceso directo, ampliando el alcance de los tipos de información que estos deben contener y definiendo las responsabilidades referentes al cumplimiento de la norma de modo tal que la sociedad civil y los ciudadanos en general puedan ejercer un rol más activo en la vigilancia y la supervisión de los asuntos públicos; proponiendo también el fortalecimiento de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 2.9 Es decir, el Proyecto de Ley busca hacer más efectiva la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar al ciudadano el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información; en virtud a lo cual propone la modificación de diversos artículos de la referida Ley, con el fin de hacerla más clara y estricta respecto a la información que las entidades deben publicar, ampliando la definición de la información de acceso público y de obligados a entregarla, señalando de modo expreso quiénes se encuentran exceptuados de publicar información, y estableciendo funciones específicas para la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.10 Por tanto, considerando que el Proyecto de Ley, versa sobre materia de transparencia y acceso a la información; se puede afirmar que la materia tratada involucra la competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Opinión de la Secretaría de Gestión Pública

- 2.11 Conforme a lo establecido por el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM; la Secretaría de Gestión Pública es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional que tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, simplificación administrativa,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

gestión por procesos, gobierno abierto, calidad y atención al ciudadano y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia.

2.12 Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Gestión Pública tiene como parte de su estructura a la Subsecretaría de Administración Pública, que de acuerdo a los literales a) y f) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene como funciones:

- "a) *Proponer, implementar y evaluar las políticas, planes y estrategias en materias de modernización de la gestión pública relativas a gestión del conocimiento, gestión por procesos, gobierno abierto y estructura, organización y funcionamiento de la administración pública entre otras*". (Énfasis agregado).
- "f) *Elaborar informes y proyectos de opinión vinculante en materias del Sistema Nacional de Modernización de la Gestión Pública*". (Énfasis agregado).

2.13 Por consiguiente, debido a que el Proyecto de Ley versa sobre transparencia y acceso a la información; es posible afirmar que la temática que aborda se vincula con el ejercicio de las funciones de la Secretaría de Gestión Pública.

2.14 En el marco de dicho ámbito de competencia y funciones, la Secretaría de Gestión Pública, mediante el Informe N° 20-2018-PCM-SGP-SSAP/PL-HCS-GVR elaborado por la Subsecretaría de Administración Pública, **observa** el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR, a partir del siguiente análisis:

"III. ANÁLISIS

(...)

3.1.2 *Sobre este aspecto, [modificación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley] se considera que el artículo 5 de la Ley, en su último párrafo, ya establece dicha obligación al señalar que 'La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet'. Asimismo, en el artículo 4 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se regula la publicidad e identificación de dicho funcionario, estableciendo que: i) la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectúa mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano; y, ii) la entidad debe colocar copia de la Resolución de designación en un lugar visible en cada una de sus sedes administrativas. Por lo tanto, al ya estar regulada la identificación del funcionario responsable de la elaboración de los portales, se considera que la propuesta modificatoria en este aspecto del PL resultaría innecesaria.*

3.1.3 *En el caso de la modificación del numeral 2 [del artículo 5 de la Ley] (...).Al respecto, el numeral 2 del artículo 22 de la Ley, establece que toda entidad debe publicar trimestralmente los PIP en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado. Además, el numeral 6 del artículo 23 de la Ley señala que el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF debe publicar información sobre los PIP cuyos estudios o ejecución hubiesen*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

demandado recursos iguales o superiores a 1,200 Unidades Impositivas Tributarias trimestralmente, incluyendo: el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual. En ese sentido, como se puede apreciar, **la normativa vigente ya contempla la publicidad de información vinculada a los PIP en los portales de las entidades**. No obstante, sobre este aspecto en particular del PL se considera necesaria su opinión especializada del MEF como ente rector del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones INVIERTE.PE.

- 3.1.4 Con relación a la modificación del numeral 3 (...). Respecto de los entregables o productos a cargo de consultores contratados, se considera que estos constituyen insumos para los tomadores de decisiones al interior de la entidad pública, siendo a estos a los que les compete determinar si efectivamente las conclusiones o recomendaciones planteadas, al parecer del consultor, aportan o no valor a la entidad (...), se considera que **no debiera imponérsele a la entidad la obligación de publicar los entregables o productos de consultorías en su Portal de Transparencia, salvo que esta lo considere así pertinente (...)**.
- 3.1.5 En cuanto a incluir como información a ser publicada en los portales de las entidades públicas la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, resulta importante conocer la ratio legis de la 'confidencialidad' que le otorga a este tipo de información el artículo 15 B de la Ley (...).
- 3.1.6 En concordancia a dicha ratio legis, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que los servidores de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen la obligación del cuidado diligente si toman conocimiento en el ejercicio de su función, de este tipo de información confidencial, secreta o reservada, no pudiendo hacerla de conocimiento público. Por lo tanto, **atendiendo a la ratio legis de la confidencialidad de la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, se considera que la misma no debiera ser publicada en el Portal de Transparencia.**
- 3.1.7 [Respecto a la modificación del artículo 9 de la Ley] (...) se considera **que la modificación propuesta no solo distorsionaría la razón de ser del artículo 9, el cual está dirigido específicamente a personas jurídicas que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público; sino que además excedería del alcance de la Ley cuyo ámbito de aplicación incluye a las entidades de la Administración pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

estando por tanto excluidas de su ámbito las personas jurídicas de derecho privado como lo son las empresas consultoras.

- 3.1.8 [Respecto a la modificación del artículo 10 de la Ley] (...) *Con relación a incluir como información pública a la entrega de informes y cualquier otro producto de consultorías desarrolladas, como se ha señalado en el numeral 3.1.4 precedente, efectivamente corresponde que la misma sea entregada por la entidad en caso así se le solicite (...).*
- 3.1.9 *Respecto de incluir como información de acceso público a la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, por las razones señaladas en los numerales 3.1.5 y 3.1.6 precedentes, **se considera no viable este aspecto de la propuesta.***
- 3.1.10 [Respecto a la modificación del artículo 12 de la Ley] (...). *Al respecto, no queda claro el alcance del texto agregado, cuyo sustento no ha sido desarrollado en la exposición de motivos.*
- 3.1.11 [Respecto a la modificación del artículo 19 de la Ley] (...). *Al respecto, no se tiene observación sobre este aspecto (...).*
- 3.1.12 [Respecto a la modificación del artículo 21 de la Ley] (...). *Al respecto, **se considera innecesario el texto agregado pues la redacción del artículo 21 vigente prevé mecanismos de publicación alternativos** según la localidad en la que se ubique la entidad (...).*
- 3.1.13 [Respecto a la modificación del numeral 2 del artículo 22 de la Ley] (...), *tal y como se ha señalado en el numeral 3.1.3 precedente, corresponde que el MEF como ente rector del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones INVIERTE.PE, opine al respecto.*
- 3.1.14 [Respecto a la propuesta para agregar el numeral 6 al artículo 22 de la Ley] (...), *con relación a la publicación de los entregables de dichas consultorías, por las razones señaladas en el numeral 3.1.4 precedente, se considera que **no debiera imponérsele a la entidad la obligación de publicarlos** en su Portal de Transparencia, salvo que esta lo considere pertinente, sin perjuicio que sea entregada cuando así se le requiera.*
- 3.1.15 [Respecto a la derogación del numeral 1 del artículo 15B de la Ley] (...). *Conforme se ha señalado en los numerales 3.1.5 y 3.1.6 precedentes, **atendiendo a la ratio legis de la confidencialidad que se le otorga a la información que contiene consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, se considera que no debe ser derogado el citado numeral 1**". (Énfasis agregado).*

2.15 Por tanto, de acuerdo a lo opinado por la Secretaría de Gestión Pública, el Proyecto de Ley **no es viable**.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- 2.16 En cuanto a la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el artículo 5 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que dicho ministerio *"Vela por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, postulando la vigencia de los principios de igualdad, legalidad, **transparencia**, ética pública, seguridad jurídica y paz social"*.
- 2.17 El artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, delimita el ámbito de competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalando lo siguiente:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio es la entidad competente, a nivel nacional, en las siguientes materias:

(...)

*k) **Transparencia y Acceso a la Información Pública**"*

- 2.18 Específicamente, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Reglamento establece como funciones específicas, las siguientes:

"Artículo 5. Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las siguientes:

(...)

5.2 Funciones específicas:

(...)

g) Ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, así como ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia."

- 2.19 De acuerdo al artículo 70 del Reglamento en ciernes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta dentro de su estructura con la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que constituye el órgano de línea encargado de **ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

- 2.20 Entre las funciones que ejerce la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el artículo 71 del precitado Reglamento señala las siguientes:

"Artículo 71.- Funciones de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(...)

*b) **Proponer políticas y proyectos normativos** en materias de su competencia.*

(...)

*d) **Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas** que se refieran total o parcialmente a los ámbitos de su competencia. En materia de protección de datos personales la opinión técnica es vinculante.*

(...)

*g) **Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública**, así como la de protección de datos personales.*

(...)"



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

- 2.21 Por tanto, debido a que el Proyecto de Ley propone la modificación de diversos artículos de la Ley N° 27806, a fin de hacer más estrictas las disposiciones y efectivos los mecanismos que ella establece para acceder a la información de carácter público, es posible afirmar que su temática involucra competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 2.22 En consecuencia, al amparo del marco legal citado, **corresponde que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR.**
- 2.23 Finalmente, respecto a la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, establece el ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando lo siguiente:

"Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".

- 2.24 Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF, delimita la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, señalando lo siguiente:

"Artículo 2.- Competencias

*2.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las leyes respectivas, tiene competencias en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como en armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y las demás que se le asignen por Ley.
(...)"*

- 2.25 Mediante Decreto Legislativo N° 1252, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país.
- 2.26 El numeral 5.2 del artículo 5 del precitado Decreto Legislativo, señala al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, como **ente rector del sistema.**
- 2.27 En la medida que el Proyecto de Ley propone la modificación de la Ley N° 27806, en lo concerniente al acceso a la información sobre los avances en la ejecución física de



OS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

obras o servicios relacionados con proyectos de inversión pública; se puede afirmar que dicho extremo del Proyecto de Ley se vincula con ámbito de competencia del Sector Economía y Finanzas.

- 2.28 En consecuencia, al amparo del marco legal citado, **corresponde que el Ministerio de Economía y Finanzas emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR.**

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 3.1. Por las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR "Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para garantizar el acceso a información relevante para la lucha contra la corrupción", **no es viable.**
- 3.2. Sin perjuicio de lo señalado, se sugiere remitir el presente informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Economía y Finanzas, por cuanto la temática que aborda el Proyecto de Ley involucra materia de su competencia. En este orden, deberá indicarse que la opinión que emitan sea remitida directamente a la Comisión de Fiscalización y Contraloría y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.
- 3.3. Se sugiere remitir el presente informe y el Informe N° 20-2018-PCM-SGP-SSAP/PL-HCS-GVR a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría y a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

M. MILAGRO DELGADO ARROYO

Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica

cc.: Secretaría de Coordinación



"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

INFORME N° 20-2018-PCM-SGP-SSAP/PL-HCS-GVR

Para : MAYEN UGARTE VÁSQUEZ - SOLIS
Secretaría de Gestión Pública

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley 2404/2017-CR, Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Referencia : Oficio P.O. N° 1084-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Fecha : Lima, 5 de abril de 2018

Me dirijo a usted, en relación al asunto del Informe, sobre lo cual cabe manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio de la referencia el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita la opinión técnico legal de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM sobre el Proyecto de Ley 2404/2017-CR, Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.2 El citado Proyecto de Ley ha sido puesto de conocimiento del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial- SICOM, de allí que corresponde a la Secretaria de Gestión Pública –SGP, en el marco de sus competencias, emitir opinión sobre el mismo.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 2.1 Conforme lo dispuesto por los artículos 41, 42, 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, la SGP es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional que tiene a su cargo, entre otras materias, las de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, estando entre sus funciones el emitir opinión técnica sobre normas, proyectos de ley y autógrafas vinculados a dichas materias.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Sin perjuicio que corresponde que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2404/2017-CR, Proyecto de Ley que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante, el "PL"), en el marco de sus competencias en materia de transparencia y acceso a la información pública, cabe señalar lo siguiente:
 - 3.1.1 El PL propone modificar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Ley, que regula los contenidos de la publicación en los portales de las entidades públicas. Al respecto, en el





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

numeral 1 se propone agregar que la entidad debe identificar con total precisión al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet y de la actualización de sus contenidos.

- 3.1.2 Sobre este aspecto, se considera que el artículo 5 de la Ley, en su último párrafo, ya establece dicha obligación al señalar que *"La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet"*. Asimismo, en el artículo 4 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se regula la publicidad e identificación de dicho funcionario, estableciendo que: i) la designación del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectúa mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano; y, ii) la entidad debe colocar copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas. Por lo tanto, al ya estar regulada la identificación del funcionario responsable de la elaboración de los portales, se considera que la propuesta modificatoria en este aspecto del PL resultaría innecesaria.
- 3.1.3 En el caso de la modificación del numeral 2, referido a la información presupuestal, se propone agregar que esta incluye información sobre los avances trimestrales en la ejecución física de obras o servicios relacionados con proyectos de inversión pública - PIP en cualquiera de sus modalidades, así como las medidas de seguimiento y control efectuadas para garantizar su cumplimiento. Al respecto, el numeral 2 del artículo 22 de la Ley, establece que toda entidad *debe publicar trimestralmente los PIP en ejecución, especificando el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado*. Además, el numeral 6 del artículo 23 de la Ley señala que el Ministerio de Economía y Finanzas-MEF debe publicar información sobre los PIP cuyos estudios o ejecución hubiesen demandado recursos iguales o superiores a 1,200 Unidades Impositivas Tributarias, trimestralmente, incluyendo: *el presupuesto total del proyecto, el presupuesto ejecutado acumulado y presupuesto ejecutado anual*. En ese sentido, como se puede apreciar, la normativa vigente ya contempla la publicidad de información vinculada a los PIP en los portales de las entidades. No obstante, sobre este aspecto en particular del PL se considera necesaria su opinión especializada del MEF como ente rector del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones INVIERTE.PE.
- 3.1.4 Con relación a la modificación del numeral 3, referido a la información de bienes y servicios que realicen las entidades, se propone agregar que aquella incluye información completa contenida en los informes mensuales y otros entregables producidos por consultorías contratadas por el Estado con financiamiento propio o de terceros, así como la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno. Respecto de los entregables o productos a cargo de consultores contratados, se considera que estos constituyen insumos para los tomadores de decisiones al interior de la entidad pública, siendo a estos a los que les compete determinar si efectivamente las conclusiones o recomendaciones planteadas, al parecer del consultor¹, aportan o no valor a la entidad y

¹ Definición de consultor: *Que da su parecer, consultado sobre algún asunto*. Real Academia Española.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

por tanto, si eventualmente pueden ser o no tomadas en cuenta. Por ello, se considera que no debiera imponérsele a la entidad la obligación de publicar los entregables o productos de consultorías en su Portal de Transparencia, salvo que esta lo considere así pertinente. Cabe resaltar que ello no es óbice para que dicha información sea entregada en caso le sea solicitada a la entidad.

- 3.1.5 En cuanto a incluir como información a ser publicada en los portales de las entidades públicas la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, resulta importante conocer la *ratio legis*² de la "confidencialidad" que le otorga a este tipo de información el artículo 15 B de la Ley. Para ello, cabe citar lo señalado por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico y la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia a través del Informe Jurídico N° 7-2014-JUS/DGDOJ:

"No son información de acceso al público los consejos, recomendaciones u opiniones que, en razón de su contexto, forman parte de un proceso comunicativo de los funcionarios públicos carente aún de pretensiones institucionales concluyentes o procesos comunicativo no oficializado. Se trata de un proceso deliberativo en sentido débil que puede desarrollarse a través de medios informales como la línea telefónica, una comunicación episcolar, un correo electrónico o simplemente comunicaciones interpersonales directas. Excluir este proceso deliberativo del acceso público está relacionado con el objetivo de preservar la calidad de las decisiones gubernamentales permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares y que puedan explotar en debates internos las distintas alternativas sin miedo al escrutinio público. Ello guarda armonía con la "Ley Modelo Interamericano sobre Acceso a la Información", aprobada en junio de 2010 por la Asamblea General de la OEA, la cual reconoce la posibilidad de restringir el acceso a la información cuando su divulgación al público pueda afectar la "disposición futura de un asesoramiento libre y franco dentro y entre autoridades del Estado"."

- 3.1.6 En concordancia a dicha *ratio legis*, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1353³ dispone que los servidores de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen la obligación del cuidado diligente si toman conocimiento en el ejercicio de su función, de este tipo de información confidencial, secreta o reservada, no pudiendo hacerla de conocimiento público. Por lo tanto, atendiendo a la *ratio legis* de la confidencialidad de la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, se considera que la misma no debiera ser publicada en el Portal de Transparencia.

² La *ratio legis* de la norma es su razón de ser, pero extraída del texto mismo de la norma. Es un significado transliteral. Marcial Rubio. El Sistema Jurídico. Introducción al derecho. Décima edición, aumentada. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011.

³ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la gestión de intereses.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- 3.1.7 De otro lado, el PL propone modificar el artículo 9 de la Ley que regula a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, agregando que aquellas personas jurídicas que presten servicios de consultoría sobre cualquier tema, para cualquier entidad de la administración pública, sea con financiamiento del Estado o de terceros, están obligadas a proporcionar toda la información que sea requerida para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en el marco del servicio específico que se encuentren brindado. Al respecto, se considera que la modificación propuesta no solo distorsionaría la razón de ser del artículo 9, el cual está dirigido específicamente a personas jurídicas que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público⁴; sino que además excedería del alcance de la Ley cuyo ámbito de aplicación incluye a las entidades de la Administración pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando por tanto excluidas de su ámbito las personas jurídicas de derecho privado como lo son las empresas consultoras.
- 3.1.8 Asimismo, el PL propone modificar el artículo 10 de la Ley referido a la obligación de las entidades públicas de proveer información de acceso público. Para tal efecto, la propuesta incluye como información pública a "los informes y cualquier otro producto de consultorías desarrolladas para el Estado con financiamiento propio o de terceros y la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno". Con relación a incluir como información pública a la entrega de informes y cualquier otro producto de consultorías desarrolladas, como se ha señalado en el numeral 3.1.4 precedente, efectivamente corresponde que la misma sea entregada por la entidad en caso así se le solicite. Sin embargo, se considera que agregar tal precisión en el artículo 10, resulta innecesaria pues la misma calza dentro de los alcances de "información pública" que dicho artículo contiene⁵. Caso contrario, se tendría que especificar los innumerables tipos de información pública en posesión, bajo el control, o que ha sido creada u obtenida por la entidad.
- 3.1.9 Respecto de incluir como información de acceso público a la documentación que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, por las razones señaladas en los numerales 3.1.5 y 3.1.6 precedentes, se considera no viable este aspecto de la propuesta.
- 3.1.10 De otra parte, la propuesta propone modificar el artículo 12 de Ley que regula el acceso directo a la información pública, añadiendo que se debe permitir a los solicitantes el acceso



⁴ Los cuales tienen la obligación de informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y funciones administrativas que ejercen.

⁵ Artículo 10.- Información de acceso público. "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

directo de manera permanente a través de sus Portales de Transparencia. Al respecto, no queda claro el alcance del texto agregado, cuyo sustento no ha sido desarrollado en la exposición de motivos.

- 3.1.11 Asimismo, se propone modificar el artículo 19 de la Ley que regula el informe anual al Congreso de la República. Sobre el particular, se considera acertado que la propuesta modificatoria reemplace la referencia de la PCM por la de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1353. Asimismo, se agrega que la información a contener en dicho informe anual, debe incluir *la publicación de información pública de acceso directo en los portales de transparencia realizadas dentro de los plazos ... y las sanciones administrativas o penales que pudieran derivar de dichos incumplimientos; respectivamente*. Al respecto, no se tiene observación sobre este aspecto de la propuesta pues se considera acertado que tal informe anual no solo haga referencia a los pedidos de acceso a la información, sino también al cumplimiento de la obligación de publicar en los portales de internet, la cual, según lo señalado en la exposición de motivos, presentaría diferentes niveles de cumplimiento según los rubros a publicar.
- 3.1.12 De otro lado, se propone modificar el artículo 21 de la Ley sobre mecanismos de publicación y metodología, agregando que se exceptúan de la publicación de la información a través de los portales de internet *a las entidades ubicadas en localidades en que las condiciones infraestructurales, comunicacionales o demográficas no justifiquen o imposibiliten la publicación por dichos medios, en cuyo caso el reglamento establecerá los mecanismos de divulgación pertinentes*. Al respecto, se considera innecesario el texto agregado pues la redacción del artículo 21 vigente prevé mecanismos de publicación alternativos según la localidad en la que se ubique la entidad⁶. En todo caso, no se aprecia en la exposición de motivos el desarrollo del sustento de la modificación propuesta.
- 3.1.13 Asimismo, se propone modificar el numeral 2 del artículo 22 de la Ley sobre la información que deben publicar todas las entidades de la Administración Pública, agregando que se incluye la información sobre los avances físicos de las obras y servicios relacionados con los PIP. Sobre dicho aspecto, tal y como se ha señalado en el numeral 3.1.3 precedente, corresponde que el MEF como ente rector del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones INVIERTE.PE, opine al respecto.
- 3.1.14 Así también, se propone agregar el numeral 6 al citado artículo 22, incluyendo a los *"servicios de consultoría que estén siendo desarrollados para la entidad, especificando: el presupuesto total del servicio, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución, el presupuesto acumulado; incluyendo los cronogramas actividades propuesto para el servicio y sus modificatorias, el avance en su ejecución y los informes, productos y*



⁶ Artículo 21.- Mecanismos de Publicación y Metodología. La publicación de la información a la que se refiere esta norma podrá ser realizada a través de los portales de Internet de las entidades, o a través de los diarios de mayor circulación en las localidades, donde éstas se encuentren ubicadas, así como a través de otros medios de acuerdo a la infraestructura de la localidad. El reglamento establecerá los mecanismos de divulgación en aquellas localidades en las que el número de habitantes no justifiquen la publicación por dichos medios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

cualquier otro entregable que correspondan al periodo reportado". Sobre el particular, no se tiene observación respecto a que sea publicada la información sobre los servicios de consultoría que contrate la entidad, referida a los gastos que estos servicios le irrogan, en el marco de favorecer una cultura de transparencia y control en la gestión pública y en particular del uso de los recursos públicos. Sin embargo, con relación a la publicación de los entregables de dichas consultorías, por las razones señaladas en el numeral 3.1.4 precedente, se considera que no debiera imponerse a la entidad la obligación de publicarlos en su Portal de Transparencia, salvo que esta lo considere pertinente, sin perjuicio que sea entregada cuando así se le requiera.

- 3.1.15 Finalmente, el PL propone derogar el numeral 1 del artículo 15 B de la Ley sobre "Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial". Conforme lo señalado en los numerales 3.1.5 y 3.1.6 precedentes, atendiendo a la *ratio legis* de la confidencialidad que se le otorga a la información que contiene consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, se considera que no debe ser derogado el citado numeral 1.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 Por las consideraciones expuestas en el presente informe se observa el Proyecto de Ley 2404/2017-CR que propone modificar la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4.2 De mediar conformidad con lo expresado en el presente informe, se recomienda su registro en el Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para proseguir con los trámites y fines correspondientes.

Es cuanto informo a usted.

Gabriela Valcárcel Ruiz
Profesional
Subsecretaría de Administración Pública
Secretaría de Gestión Pública

Heber Cusma Saldaña
Coordinador normativo
Subsecretaría de Administración Pública
Secretaría de Gestión Pública



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Habiendo tomado conocimiento del presente informe, hago mío sus alcances; por tanto, regístrese en el Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines pertinentes.

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLÍS
Secretaria de Gestión Pública
Presidencia del Consejo de Ministros

